



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución de tenencia por comodato*, presentada por MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ, en la cual, fue formulado recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto que dispuso rechazar de plano la demanda, proferido por este despacho el 22 de noviembre del 2023, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230064800

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA FLOREZ

DEMANDADO: SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO
GUTIERREZ FLOREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión que dispuso rechazar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto proferido el 22 de noviembre de 2023, este despacho dispuso rechazar de plano la demandada presentada, por soslayar los reparos anotados en el Auto inadmisorio adiado 20 de octubre del 2023, esto es, por no aportar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, el certificado de Avalúo Catastral emitido por la Oficina de Gestión Catastral, no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y por no allegar los anexos de la demanda de acuerdo al protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, sin que se puedan visualizar de forma correcta.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la actora considera procedente el recurso exponiendo que, su poderdante es una persona de avanzada edad y por sus responsabilidades familiares tiene dificultades para conseguir la expedición de los documentos solicitados, los documentos anexos a la demanda se aportaron en formato PDF, en cumplimiento a lo establecido en los protocolos de digitalización; además, el certificado de Avalúo Catastral y las diligencias de conciliación se encuentran en trámite.

Pues bien, estando al despacho el presente recurso de reposición, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estableciendo: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Siendo así, el recurso de apelación procede en contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P., cuyo numeral 1 enseña que también lo serán las providencias que resuelvan el rechazo de la demanda, por lo que el proveído del 22 de noviembre del 2023, es apelable. En estos términos, la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión y es procedente resolverlo.

Para este proceso en particular de *Restitución de tenencia por comodato*, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 385 del C. G. del P., según el cual:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

En ese contexto, no resulta viable para este despacho pasar por alto la inobservancia de aportar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales, pues, la misma naturaleza especial del proceso lo hace ineludible. Con todo esto, el recurrente enfoca la indisponibilidad del documento por la condición de la actora como persona de avanzada edad; en cuanto a esto, en la actualidad existen herramientas digitales dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, que permiten la disponibilidad inmediata del documento sin requerir esfuerzos mayores por parte de la demandante y su apoderado en cumplimiento de sus deberes profesionales.

Aunado lo anterior, el numeral 6 del artículo 26 de la misma norma establece que, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*** Siendo así, el Certificado de avalúo Catastral es requisito sine qua non de la demanda a su presentación.

La misma suerte le asiste a la apenas conocida diligencia de conciliación prejudicial, puesto que, se trata de un asunto conciliable a la luz del artículo 68 de la ley 2220 de 2022¹, en concordancia con la ley 1564 del 2012, cabe resaltar, que esto solo fue manifestado por el apoderado al momento de formular el presente recurso.

Ahora, veamos que el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, han revolucionado el ritual procesal con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los litigios judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Es por ello, que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto un protocolo para la digitalización de los expedientes², según el cual, en cumplimiento del deber de colaboración las partes deben garantizar la lectura de los documentos que integren el expediente. Desde este punto de vista, no se trata solamente de allegar los anexos en formato

¹ **ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020.

PDF, sino de garantizar la claridad y correcta visualización de la prueba en que soporta sus hechos y pretensiones.

Pues bien, el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, prevé que, *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* Lo anterior, para que el proceso se tramite en debida forma y no deban considerarse medidas de saneamiento a cargo de la parte demandante por la posible existencia de nulidades. Acorde con esto, en cuanto a los términos procesales el Estatuto Procesal señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES

PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (Resalta el Despacho).

Para concluir, por lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa no es procedente revocar el Auto calendado 22 de noviembre de 2023, pues resulta carente de asidero lo expresado en el recurso presentado. En ese sentido, no es posible ordenar la admisión del proceso al haberse otorgado el término de 5 días para subsanar la demanda, en el Auto proferido por este despacho el 20 de octubre del 2023, sin que así hubiere obrado el actor, procede la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 90 del C.G. P³, esto es, el rechazo de plano.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto calendado 22 de noviembre del 2023, mediante el cual se dispuso: *“RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de tenencia por comodato, presentada por MARIA GUILLERMINA FLOREZ, en contra de SANDRA YOCELIN DE ANDREIS SANDOVAL, CARLOS MORENO GUTIERREZ FLOREZ”.*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

³ ARTICULO 90, INCISO 4: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b15cbb46928f57790bf649aeacc03121297dbc87431144822fe418ea9a0e75**

Documento generado en 20/02/2024 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>